

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-091-2018, EN CONTRA DE
SOCIEDAD CAMPOS Y MUÑOZ LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 616

SANTIAGO, 17 de abril de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el expediente administrativo sancionatorio D-019-2018; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a persona señalada; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El D.S N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

2° Que, Sociedad Campos y Muñoz Limitada, es titular del establecimiento "Pub Discoteca Jakuna", ubicado en avenida Colón N° 1154, comuna de Curicó, región del Maule, el cual corresponde a una "fuente emisora de ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 3 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Que, entre los años 2016 y 2017, se recibieron dos denuncias ciudadanas en contra del Pub Discoteca Jakana, debido a ruidos molestos provenientes de dicho lugar.

4° Al efecto, con fecha 17 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-091-2018, se formularon cargos en contra de Sociedad Campos y Muñoz Limitada, dándose inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. En este sentido, el hecho que se estima constitutivo de infracción fue el siguiente: *"La obtención, con fecha 18 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III"*.

5° Dicho cargo constituye una infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto: "El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda", en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA, y fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

6° Que, con fecha 6 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del plazo legal, el Sr. Richard Muñoz Núñez y el Sr. Eduardo Campos López, en representación de Sociedad Campos y Muñoz Limitada, ingresaron a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

7° Posteriormente, y luego de las observaciones efectuadas por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 5 de marzo de 2019, el titular presentó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, el cual, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-091-2018, de fecha 15 de abril de 2019, fue aprobado por esta Superintendencia.

8° Luego, con fecha 7 de mayo de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia validó el Programa de Cumplimiento refundido cargado por el titular, y lo remitió mediante la plataforma SPDC a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria. Cabe señalar que mientras el programa de cumplimiento se encontraba en ejecución, una de las denunciante, reiteró su denuncia debido a que los ruidos molestos emitidos por el Pub Discoteca Jakana, continuaban produciéndose.

9° Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el "Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Pub Discoteca Jakana (en adelante "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-1722-VII-PC. En dicho informe, se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC.

10° De conformidad al PdC aprobado, Sociedad Campos y Muñoz limitada, se comprometió a ejecutar las siguientes acciones:

10.1. Asesoría técnica en acústica sobre medidas de mitigación de ruido y soluciones constructivas para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

10.2. Instalación de doble vidrio en frontis de discoteque para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

10.3. Instalación de sobre tabique en muro poniente de pista de baile incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

10.4. Modificación e instalación de dos puertas acústicas existentes de doble hoja en hall con pista de baile y terraza, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

10.5. Instalación de revestimiento acústico en sala de karaoke, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

10.6. Reubicación de limitador acústico desde sala de audio a sector caja de bar, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

10.7. Realizar una medición final conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado: Se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

10.8. Carga completa e íntegramente e programa de cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

10.9. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

11° Que, el día 20 de enero de 2020, el Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó remitió el expediente Rol N° 5194-18 JI, caratulado "Sociedad Campos y Muñoz Ltda. con Jorge Ahumada Beltrán", a esta Superintendencia. Dicha presentación se tuvo presente por este órgano mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-091-2018.

12° Que, al efecto, el informe de fiscalización da cuenta de las siguientes acciones y medios de verificación de las mismas:

N°	Acción	Verificación
1	Asesoría técnica en acústica sobre medidas de mitigación de ruido y soluciones constructivas para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.	Anexo 2 y 3, presentados por el titular, dan cuenta de la ejecución de mediciones de ruido y del informe de medidas propuestas acústicas. Es por ello, que se establece como cumplida la acción n°1.
2	Instalación de doble vidrio en frontis de discoteque para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	Se efectuó una inspección de oficio con fecha 30 de octubre de 2019, en la cual se constató la instalación de doble vidrio.
3	Instalación de sobre tabique en muro poniente de pista de baile incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.	Fotografías presentadas por el titular, dan cuenta de la construcción de un muro, y de la aplicación de aislantes, con lo cual, se establece el cumplimiento de dicha acción.

N°	Acción	Verificación
4	Modificación e instalación de dos puertas acústicas existentes de doble hoja en hall con pista de baile y terraza, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	Fotografías presentadas por el titular, dan cuenta de la instalación realizada en la unidad fiscalizable de las puertas acústicas. Por lo cual, se da por cumplida esta acción.
5	Instalación de revestimiento acústico en sala de karaoke, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	El titular ejecutó la aislación de 60 m2 de cielo y 40 m2 de muralla en la sala de karaoke. En virtud de los antecedentes, se dan por cumplidos los compromisos asumidos en la Acción N° 5.
6	Reubicación de limitador acústico desde sala de audio a sector caja de bar, para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011	Mediante los antecedentes presentados por el titular, se verificó que fue reubicado el limitador acústico, por lo que se da por cumplida dicha acción.
7	Realizar una medición final conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado: Se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.	Se encomendó la medición a una ETFA, la cual constató que no existe superación de la norma de ruido, en los puntos que se efectuaron las mediciones. Los receptores sensibles elegidos para realizar las mediciones, corresponden a: receptor afectado por superación en el proceso sancionatorio ROL D-091-2018 y un denunciante (receptor sensible), incluido como interesado dentro del proceso sancionatorio. De acuerdo a los resultados obtenidos, se establece que no se constató superación a la norma de ruido (D.S. N° 38/2011) en los puntos donde se efectuaron las mediciones. En base a lo indicado, se establece como acreditado el cumplimiento de los compromisos establecidos en esta acción.
8	Carga completa e íntegramente de programa de cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).	Se verificó que el titular cargó el programa de cumplimiento refundido a dicho sistema con fecha 6 de mayo de 2019.
9	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	El Informe concluyó que el titular remitió el reporte final de cumplimiento, pero fuera de plazo establecido para ello. En base a los antecedentes, se da por cumplida la acción N° 9, consignando, sin embargo, que fue cumplida fuera del plazo establecido.

13° Pues bien, en virtud de lo anterior, el informe de fiscalización ambiental al PdC da cuenta en sus conclusiones, respecto a las medidas que se debían ejecutar en la unidad fiscalizable, que se *"consideró la verificación de las acciones N° 1 a 9, asociadas al programa de cumplimiento aprobado a través de la Resolución SMA N° 4/Rol D-019-2018. Del total de acciones verificadas, es posible establecer que el Programa de Cumplimiento se encuentra ejecutado con el total de las acciones cumplidas"*.

Luego, agrega que *"es menester señalar que los resultados de las mediciones efectuadas por personal de la SMA con fecha 20-08-2019, posterior*

a la implementación de las medidas contempladas en el PDC, no arrojaron superación a la normativa de ruido vigente en los receptores sensibles identificados como N° 1 y N° 2".

14° Que, con fecha 16 de marzo de 2020, mediante memorándum D.S.C. N° 175/2020, el jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que Sociedad Campos y Muñoz Limitada, titular del establecimiento "Pub Discoteque Jakuna", había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el PDC aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2018.

15° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-091-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD CAMPOS Y MUÑOZ LIMITADA., Rol Único Tributario N° 78.842.710-7, titular de la unidad fiscalizable Pub Discoteque Jakuna, ubicado en avenida Colón N° 1154, comuna de Curicó, región del Maule.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESPACHO A CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

cu
EIS/BOL

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Sociedad Campos y Muñoz Ltda. [REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Curicó. Estado N° 279, comuna de Curicó, región del Maule. [REDACTED]
- Yeni Guendolyne Pereira Cabrera. [REDACTED]
- Silvia Elvira Bravo Jara. [REDACTED]
- Norma Isabel Cáceres López. [REDACTED]

C.c.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-091-2018

Exp. N° 31.856/2019